

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 07 de marzo de 2023. A despacho del señor juez, el presente proceso, informándole, que, al mismo, no se le ha dado impulso de parte desde el año 2019 y la parte demandada allega solicitud tendiente al levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

Auto No.: 393
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO
Demandado: JORGE MONTAÑO MURILLO
Radicado: 76-109-40-03-004-2005-00071-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla la figura jurídica del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso

de los derechos procesales”¹

En el presente proceso, se profirió sentencia No. 109 del dos (02) de diciembre de 2005, y la última actuación data del 25 de noviembre de 2019, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso establecido en la norma citada, sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Por consiguiente, el juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, en aplicación del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, teniendo en consideración, que no existe embargo del crédito, remanentes o la acumulación de embargos. Por secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

¹Sentencia C-1186/08. Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008.

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84419b77a35452b83db9633d72ffacefcf9179e7f5ab7e9ba4bdbda6ad9e69f0**

Documento generado en 07/03/2023 10:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 08 de marzo de 2023. A despacho del señor juez, para resolver sobre la revocatoria de poder y constitución de nuevo apoderado, por la parte demandada. Sírvase proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

Auto No.: 404
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **TULIO CESAR GALLEGO TORRES**
Demandado: **BLANCA NUBIA ARIAS DE PALACIOS**
Radicación: **76-109-40-03-004-2008-00238-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se aceptará la revocatoria del poder otorgado por la parte demandada al dr. CESAR AUGUSTO HURTADO ARIAS, conforme al art. 76 del C.G.P., y se reconocerá personería al dr. JOSÉ HERCILIO GARCÉS ANGULO, en los términos del poder allegado, con fundamento en el art. 77 de la referida normatividad.

Respecto de la devolución de dineros por concepto de remanentes solicitados, no se accederá a ello, toda vez, que, revisada la cuenta de depósitos judiciales del despacho, no se evidencia títulos por cuenta del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **REVOCATORIA** del poder conferido al dr. **CESAR AUGUSTO HURTADO ARIAS**, por la parte demandada, en los términos del art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al dr. **JOSÉ HERCILIO GARCÉS ANGULO**, como apoderado de la parte demandada en los términos de memorial poder allegado.

TERCERO: REMITIR el link de acceso al expediente al nuevo apoderado, al correo registrado en el poder.

CUARTO: NEGAR la solicitud de entrega de dineros por remanentes, por lo antes enunciado.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Yerocava

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f2ac07e02d7cbe9522902e3b8e660b67616477c8571c8b6533c3e49e0fee8f**

Documento generado en 09/03/2023 08:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de marzo de 2023, le informo al señor juez que la parte demandante en coadyuvancia con la parte demandada, solicita la entrega de los depósitos judiciales, con lo cual se dará por terminado el proceso. Sírvase proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 443

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **MARTHA LIBIA ROSSI CARMONA**

Demandado: **ANDRES FAVIAN GUERRERO PANTOJA**

Radicación: 2012-00212-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante en coadyuvancia con el demandado, solicita la entrega de los depósitos judiciales por la suma de \$10.000.000,00, con lo cual se daría por terminado el presente proceso.

Examinado el portal de depósitos judiciales del banco agrario se encuentra que solo se encuentra los siguientes títulos:

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	469630000698789	29226795	MARTHA LIBIA	ROSSI CARMONA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 131.280,00
VER DETALLE	469630000700289	29226795	MARTHA LIBIA	ROSSI CARMONA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	\$ 131.280,00
VER DETALLE	469630000701329	29226795	MARTHA LIBIA	ROSSI CARMONA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2022	NO APLICA	\$ 131.280,00
VER DETALLE	469630000702961	29226795	MARTHA LIBIA	ROSSI CARMONA	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2023	NO APLICA	\$ 131.280,00
VER DETALLE	469630000704257	29226795	MARTHA LIBIA	ROSSI CARMONA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 131.280,00

Total Valor \$ 656.400,00

Por lo anterior, se requerirá a las partes para que se pronuncien al respecto y así dar trámite a la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE

PRIMERO: PREVIO A DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se **REQUIERE** a las partes para que se pronuncien sobre los depósitos judiciales que se encuentran en este juzgado.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8629885c0c32d532c19b361a5cb8497c025de531474eb4ac926f622d7e0dd55c**

Documento generado en 10/03/2023 11:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 09 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, se surtió el traslado de liquidación del crédito, sin que la parte demandada mostrara inconformidad alguna. Sírvase Proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 441

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Demandado: MIGUEL ARCÁNGEL ZAPATA CASTRILLÓN y MARÍA MÉNDEZ HERNANDEZ

Radicación: 76-109-40-03-004 -2013-00011-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante no fue objetada, ni tampoco se estima necesaria su modificación, el juzgado le imparte su aprobación.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante por la suma de \$32.855.550,22, en razón a no haber sido objetada y el despacho la considera acorde a derecho.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67800f0be12b9c7baa8f826464ae8b05c782ea968550f0bb1d113568cb46af4a**

Documento generado en 10/03/2023 11:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 07 de marzo de 2023, le informo al señor juez que la parte demandada solicita la cancelación del embargo y la devolución de los títulos valores. Sírvase proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 390

Demandante: **ORGANIZACIÓN WILSON S.A.**

Demandado: **YIMINSON MOSQUERA MICOLTA**

Radicación: 2014-00022-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el proceso en su integridad, este despacho avizora que, se debe la suma de \$425.867 y examinado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se encuentra la suma de \$3.581.310,00; por lo tanto, como se encuentran consignados a favor del presente asunto los dineros necesarios para cubrir el saldo de la obligación demandada, se procederá a dar trámite de conformidad al artículo 461 del código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes éstos se colocarán a disposición del juzgado que los solicitó, de lo contrario se le entregaran a la parte demandada.

CUARTO: HÁGASELE entrega de la suma de \$425.867,00 a la parte demandante y el excedente a la parte demandada.

QUINTO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c53bc6581e253a62449c97158824710a416e957735a864f4e2c49362e2932f6**

Documento generado en 07/03/2023 10:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 07 de marzo de 2023. Se le informa al señor juez, que el curador ad-litem justificó los hechos ocurridos el 26 de octubre de 2022. Sírvase Proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 379

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: GLORIA NANCY JARA ORTIZ

Demandado: JHON STIVEN OSPINA RAMIREZ

Radicación: 76-109-40-03-004-2015-00101-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El abogado **FABIO EDUARDO MUÑOZ RAMIREZ**, curador ad-litem en el presente proceso, presenta memorial justificando la extemporaneidad de su pronunciamiento, debido a que se presentaron varias situaciones, entre ellas, la complicación climática del momento, la falla de la red proveedora de internet, entre otros motivos.

Analizado el escrito allegado, este juzgado avizor que el abogado en mención dio respuesta el 27 de octubre de 2022 a las 6:02 am, aludiendo que se reportaron problemas de rebote en el correo para la radicación de memoriales el día anterior (26 de octubre de 2022); es decir que por motivos ajenos no fue posible dar contestación en el término establecido por la ley.



Fabian Muñoz <fabian.1232ei@gmail>

contestacion No.76-109-40-03-004-2015-00101-00

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: fabian.1232ei@gmail.com

26 de octubre de 2022



Your message to j04cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co couldn't be delivered.

A custom mail flow rule created by an admin at cendoj.ramajudicial.gov.co has blocked your

De acuerdo con lo anterior, este despacho procederá a dejar sin efecto el numeral séptimo del auto No. 1859 de octubre 31 de 2022, el cual ordenó la compulsa de copias ante el Consejo Superior de la Judicatura, Comisión Disciplinaria Seccional Valle del Cauca, para la correspondiente investigación disciplinaria al dr. **FABIAN EDUARDO MUÑOZ RAMÍREZ**; teniendo en cuenta que por motivos ajenos a su voluntad se puede eximir de responsabilidad.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el numeral séptimo del auto No. 1859 de octubre 31 de 2022, el cual ordenó la compulsión de copias ante el Consejo Superior de la Judicatura, Comisión Disciplinaria Seccional Valle del Cauca, para la correspondiente investigación disciplinaria al dr. FABIAN EDUARDO MUÑOZ RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d108efeec0b78e07fde980c2854ac5c78de30975449bca35e9b19fd105f657b9**

Documento generado en 07/03/2023 12:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 07 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, se surtió el traslado de liquidación del crédito, sin que la parte demandada mostrara inconformidad alguna. Sírvase Prover.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 391

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT

Demandado: JOSE ALEXANDER VALENCIA CORTES

Radicación: 76-109-40-03-004 -2017-00005-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante no fue objetada, ni tampoco se estima necesaria su modificación, el juzgado le imparte su aprobación.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante por la suma de \$109.566.983, en razón a no haber sido objetada y el despacho la considera acorde a derecho.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da08d66b33497a47d2ed95e5ff8f033e36aa657240abc75f3b9eca85806e52d**

Documento generado en 07/03/2023 10:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Distrito de Buenaventura, 07 de marzo de 2023. A despacho del señor juez, el presente memorial, suscrito por la dra. PAOLA V. MCBROWN TREFFRY, como apoderada del BANCO DE BOGOTÁ, solicitando el decreto de medida cautelar, se le comparta link de acceso al expediente y se le hagan entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta del presente proceso. Sírvase proveer


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

Auto No.: 389
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - CARTERA
BANCO DE BOGOTÁ III -QNT**
Demandado: **JOSÉ ALEXANDER VALENCIA CORTES**
Radicado: **76-109-40-03-004-2017-00005-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y de la revisión del expediente, se advierte, que la dra. PAOLA V. MCBROWN TREFFRY, ya no es apoderada de la parte demandante en el presente proceso, conforme a la transferencia del título valor fuente del recaudo, al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III -QNT, aceptada mediante auto No. 1807 del 25 de octubre de 2022, en el cual, se reconoció como apoderada del nuevo demandante a la dra. JOHANA CAROLINA BERNAL; por ello, no hay lugar a decretar la medida de embargo solicitada.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

ÚNICO: NEGAR el decreto de medida cautelar solicitado, por lo antes enunciado.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0900937221ca648b6e2e9b881a611f3d39eb604857b5105b7dd89cdb8fd1bf**

Documento generado en 07/03/2023 10:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 08 de marzo de 2023. A despacho del señor juez, la comunicación de BANCOLOMBIA S.A., bajo rad. 74441009 del 28 de febrero del presente año, indicando que, no dio cumplimiento al oficio 606, toda vez que el oficio no tiene firma del funcionario. Sírvase proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

Auto: 405
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ**
Demandado: **MARTHA LUCIA TORRES CRUZ**
Radicado: **76-109-40-03-004-2017-00159-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y de la revisión del oficio No. 606 del 31 de agosto de 2020, a través del cual se ordenó el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre las cuentas del demandado; se observa que, el mismo fue firmado digitalmente por la secretaria del despacho, en aplicación del decreto 2364 de 2012, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adoptado permanentemente por la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se implementan las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones digitales.

En consecuencia, se oficiará a la referida entidad en tal sentido, indicándole que debe dar cumplimiento a la orden de levantamiento de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 606, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales de que trata el art. 44 del C.G.P. además, puede validar la autenticidad de la firma tal como se indica en la parte inferior del documento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a BANCOLOMBIA S.A., indicándole, que debe dar cumplimiento a la orden de levantamiento medida de embargo en los términos del oficio No. 606 del 31 de agosto de 2020; el cual, va con firma electrónica certificada, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, que adoptó la permanencia del Decreto 806 de 2020, los trámites judiciales se deben adelantar implementando las tecnologías de la información y las comunicaciones para agilizar los procesos. Además, puede verificar la

autenticidad de la forma como lo indica la parte inferior del documento.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE, sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedores por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

TERCERO: LÍBRESE la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Yerocava

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccc679b1b45b1c48ea2a91e4de9cadbb2515dfc20fef917fe722814f0c9e9da**

Documento generado en 09/03/2023 08:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 09 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, se surtió el traslado de liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 431

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: OPERADOR PORTUARIO LOGISTICO LTDA Y OTRO

Radicación: 76-109-40-03-004 -2017-00203-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandada allega memorial anexando la liquidación del crédito que fue presentada por la parte demandante en el año 2020.

Revisado el proceso en su integridad, este despacho avizora que, mediante auto No. 1023 de octubre 09 de 2020, se ordenó aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte demandante; por lo tanto, no es procedente volver a aprobar la misma liquidación.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275229f4f2acb45a61a4a4268c97f13e665f035a29f0b1ec17bb8cca59166f35**

Documento generado en 10/03/2023 11:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 09 de marzo de 2023, le informo al señor juez, la anterior cesión celebrada entre BANCOLOMBIA y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA. Sírvase proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 418

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**

Demandado: **LUIS ALBERTO ANDRADE MURILLO**

Radicación: **76-109-40-03-004-2018-00012-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, este se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud de **BANCOLOMBIA S.A.**, no se encuentra adecuadamente nominada (cesión de crédito), toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (pagaré) mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que estas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarla de esta manera, por cuando la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 Ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiera, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso, por lo tanto, el juzgado procederá a tener como demandante a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** y asimismo ratifica a la apoderada de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en el negocio jurídico efectuado entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** como demandante en este asunto.

TERCERO: RATIFICAR al abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42497c9e9b198ef0b9f3b9d4416c54cddc27859ad1d3aa39493d517db77ef050**

Documento generado en 09/03/2023 08:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 09 de marzo de 2023, se le informa al señor juez, la anterior cesión celebrada entre BANCOLOMBIA y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA. Sírvase proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 417

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.S.**

Demandado: **RENE RODRIGUEZ DUQUE**

Radicación: **76-109-40-03-004-2018-00212-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, este se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud de **BANCOLOMBIA S.A.**, no se encuentra adecuadamente nominada (cesión de crédito), toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (pagaré) mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que estas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarla de esta manera, por cuando la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 *Ibidem*, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiera, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso, por lo tanto, el juzgado procederá a tener como demandante a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** y asimismo ratifica a la apoderada de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en el negocio jurídico efectuado entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** como demandante en este asunto.

TERCERO: RATIFICAR a la abogada **PAOLA VANESSA MCBROWN TREFFRY** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHITA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7966f5aa27c01dcd69ca18771f9d68566331e8cccfb13f4eb2a4d8fb6d24c0b0**

Documento generado en 09/03/2023 08:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 09 de marzo de 2023, le informo al señor juez, la anterior cesión celebrada entre BANCOLOMBIA y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA. Sírvase proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 419

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.S.**

Demandado: **JKM COMUNICACIONES, LUZ MARY GIL RIOS Y MARTHA NOIDER GIL RIOS**

Radicación: **76-109-40-03-004-2018-00262-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, este se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud de **BANCOLOMBIA S.A.**, no se encuentra adecuadamente nominada (cesión de crédito), toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (pagaré) mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que estas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarla de esta manera, por cuando la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 Ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiera, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso, por lo tanto, el juzgado procederá a tener como demandante a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** y asimismo ratifica a la apoderada de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en el negocio jurídico efectuado entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** como demandante en este asunto.

TERCERO: RATIFICAR a la abogada **PAOLA VANESSA MCBROWN TREFFRY** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c991d401deaf001fed5c8ca4bb2e22df4485ae377014df4ab44479b39e53a157**

Documento generado en 09/03/2023 08:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura, 07 de marzo de 2023. Le informo al señor juez, que la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUENAVENTURA guardó silencio al requerimiento realizado mediante auto No. 629 de abril 25 de 2022. Sírvase Proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 380

Proceso: **DESPACHO COMISORIO**

Demandante: **LUIS GERARDO SANCHEZ CASELLES**

Demandado: **DIANA CAROLINA VARON FERNANDEZ**

Radicación: 2019-00005-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que, mediante auto No. 2419 de diciembre 19 de 2019, se ordenó comisión al **INSPECTOR DE TRANSITO DE BUENAVENTURA** para que realizara la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placa MWQ-397; así mismo, mediante auto No. 629 de abril 25 de 2022, se ordenó requerir a la entidad en mención para que cumpliera con el encargo encomendado, es decir el despacho comisorio No. 005 de febrero 04 de 2020.

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos, sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus Junciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de

Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

Considera este funcionario que el desacatamiento de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUENAVENTURA, a los requerimientos antes mencionados, constituye un incumplimiento de orden judicial, lo que conlleva a la imposición de sanción pecuniaria de hasta 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 y el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar por su omisión.

Así las cosas, se procederá a dar inicio al trámite pertinente frente a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUENAVENTURA por desacato a las órdenes especificadas en párrafos precedentes.

En cumplimiento a lo indicado en la norma, se ordenará compulsar las copias pertinentes ante la Procuraduría General de la Nación, para que se investigue la conducta del servidor público que debía haber cumplido con la orden judicial, en cumplimiento de la ley 2094 de 2021.

DISPONE

PRIMERO: DAR APERTURA de incidente de imposición de sanción correccional a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUENAVENTURA, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PONER en conocimiento a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUENAVENTURA, que por desatender los mandatos impartidos por esta judicatura consistente en la comisión, puede hacerse acreedor a la sanción dispuesta en el numeral 39 del Código General del Proceso.

TERCERO: Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUENAVENTURA, para que, exponga las razones por las que no allegó al proceso la información requerida, relacionada con la comisión.

CUARTO: ADVIERTASE que, vencido el término otorgado, sin que esta cumpla con las órdenes de este despacho, se le impondrán las sanciones a

que haya lugar, en virtud de lo consagrado en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

QUINTO: Ordenar la compulsación de las copias pertinentes ante la Procuraduría General de la Nación, para que se investigue la conducta del servidor público SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUENAVENTURA, por haber incumplido con la orden judicial, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Cumplido el trámite, devuélvase al Despacho para que continúe con lo previsto.

SÉPTIMO: Por Secretaría, comuníquesele la presente providencia a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUENAVENTURA. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29eed5e6fc804e708d6dc044c9d532dcc537465a9925324167fd0f2ae13a7e1**

Documento generado en 07/03/2023 12:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 8 de marzo de 2023. A despacho del señor juez, la respuesta emitida por el BANCO DAVIVIENDA, acatando le orden de levantamiento de la medida de embargo. Sírvase proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

Auto No.: 412
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **CAMILO MAHECHA**
Demandado: **LUIS TOVAR**
Radicado: **76-109-40-03-004-2019-00278-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará poner en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente del BANCO DAVIVIENDA, acatando la orden de levantamiento de medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente del BANCO DAVIVIENDA, acatando la orden del despacho.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Yerocava

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e530056d7017f83a033bef1da782a1d94cc3bfc4c4d209e3d7c22851f37efe4d**

Documento generado en 09/03/2023 08:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 09 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, se surtió el traslado de liquidación del crédito, sin que la parte demandada mostrara inconformidad alguna. Sírvase Prover.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 430
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: SAIDA RUTH VACA FANDIÑO
Radicación: 76-109-40-03-004 -2021-00013-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
Buenaventura, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante no fue objetada, ni tampoco se estima necesaria su modificación, el juzgado le imparte su aprobación.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante por la suma de \$ 64.414.377,00, en razón a no haber sido objetada y el despacho la considera acorde a derecho.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea740a94540c4ecb65e03c9c2323cf7e60589c20356e5de6953dc769df9f9b6f**

Documento generado en 10/03/2023 11:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 09 de marzo de 2023. A despacho del señor juez, para resolver sobre la revocatoria de poder y constitución de nuevo apoderado, por la parte demandante. Sírvase proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

Auto No.: 425
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **COOPERATIVA COOPSERP**
Demandado: **VÍCTOR ALIRIO MOLINA LOZANO**
Radicación: **76-109-40-03-004-2021-00056-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se aceptará la revocatoria del poder otorgado por la parte demandante al dr. BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA, conforme al art. 76 del C.G.P., y se reconocerá personería al dr. NICOLAS TOBAR SERRATO, en los términos del poder allegado, con fundamento en el art. 77 de la referida normatividad.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **REVOCATORIA** del poder conferido al dr. **BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA**, por la parte demandante, en los términos del art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al dr. **NICOLAS TOBAR SERRATO**, como apoderado de la parte demandante en los términos de memorial poder allegado.

TERCERO: REMITIR el link de acceso al expediente al nuevo apoderado, al correo registrado en el poder.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Yerocava

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a857ca19214e8005f87658be7e2d3685f2ba600b67e2a91cbd86a794d3330e34**

Documento generado en 10/03/2023 11:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 09 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, se surtió el traslado de liquidación del crédito, sin que la parte demandada mostrara inconformidad alguna. Sírvase Proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 440

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: DIEGO FERNANDO LOAIZA DUQUE

Demandado: CARLOS ERNEY VILLOTA SOTELO

Radicación: 76-109-40-03-004 -2021-00061-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante no fue objetada, ni tampoco se estima necesaria su modificación, el juzgado le imparte su aprobación.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante por la suma de \$14.644.935,00, en razón a no haber sido objetada y el despacho la considera acorde a derecho.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e8583cd00eaf938369052b1b6cccd89b5511a2034b49b6284bf53d54fb7912**

Documento generado en 10/03/2023 11:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 09 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, se surtió el traslado de liquidación del crédito, sin que la parte demandada mostrara inconformidad alguna. Sírvase Proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 432

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Demandado: SAMIR BECERRA PALACIOS

Radicación: 76-109-40-03-004 -2021-00119-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante no fue objetada, ni tampoco se estima necesaria su modificación, el juzgado le imparte su aprobación.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante por la suma de \$60.158.921,27, en razón a no haber sido objetada y el despacho la considera acorde a derecho.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82b79b1a58ac731ebb46aa82a714904639a7015c64a0eed229704d0d419cef1**

Documento generado en 10/03/2023 11:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 08 de marzo de 2023. A despacho del señor juez, para resolver sobre la renuncia del poder presentado por el dr. **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**. Sírvase proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

Auto No.: 414
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
Demandado: **INTERNATIONAL PORT COMPANY E.U.**
Radicación: **76-109-40-03-004-2021-00165-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se aceptará la renuncia del poder, toda vez, que se evidencia la remisión de la renuncia al **FONDO DE GARANTÍAS S.A.**, el 26 de enero de 2023, por lo que se cumple la formalidad de que trata el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido por el **FONDO DE GARANTÍAS S.A.**, al dr. **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**; en los términos del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Yerocava

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9659e97f715ff1d1fc69d679182487abc8b7059ea023093b68d449e458201914**

Documento generado en 09/03/2023 08:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 09 de marzo de 2023. A la mesa del señor Juez, el presente proceso, con la liquidación de costas. Va a despacho para lo que considere pertinente.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 421

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL LITORAL
“COOPSERVILITORAL”**

Demandado: **JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ CAICEDO, ANA CECILIA
ESCOBAR, DUMAR MARINO CÓRDOBA Y ALEJANDRA CAICEDO RUIZ**

Radicación: **76-109-40-03-004-2021-00171-00**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho por encontrar la liquidación de costas, ajustada a derecho con fundamento en lo narrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99e9c3d34836ecc0e6f3468d5aa893fc84b725423faaec1b316c920757e9cbd**

Documento generado en 10/03/2023 11:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 09 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, se surtió el traslado de liquidación del crédito, sin que la parte demandada mostrara inconformidad alguna. Sírvase Proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 433

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.

Demandado: IMPOREXITO DEL ORIENTE S.A.S.

Radicación: 76-109-40-03-004 -2021-00193-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante no fue objetada, ni tampoco se estima necesaria su modificación, el juzgado le imparte su aprobación.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante por la suma de \$47.682.838,98, en razón a no haber sido objetada y el despacho la considera acorde a derecho.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f9141bb16a22ad877969d23af68ee71dbee96928d27d0f490c05f7b70769ab**

Documento generado en 10/03/2023 11:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>